

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3068/2009.

ACTOR: ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
LOCAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veinte de enero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-3068/2009**, promovido por Armando Quezada Chávez en contra del Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar la resolución de veinte de diciembre de dos mil nueve, dictada en el toca electoral TLE-RAP-001/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo primigenio. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes, celebrada los días cinco y seis de noviembre de dos mil nueve, se aprobó el Acuerdo CG-A-38/09 por el que se emitió la interpretación de diversas normas relativas al requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo que deberán realizar los servidores públicos interesados en contender para un cargo de elección popular durante el proceso electoral local 2009-2010.

Los puntos resolutivos de la citada determinación, son en lo que interesa, del tenor siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo, lo anterior en términos de lo establecido por el contenido de los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo General determina en función de los ejercicios interpretativos gramatical, sistemático y funcional que la fecha límite para que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, que deseen contender por un puesto de elección popular durante el desarrollo del próximo proceso electoral local, se separen de su cargo a más tardar el día 30 de noviembre del año 2009, lo anterior en términos de lo establecido en los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

CUARTO. Para su conocimiento general y debido cumplimiento, publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de la internet de este Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el día cinco del mes de noviembre del año dos mil nueve. CONSTE."

2. Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo antes citado, diversos ciudadanos, incluido el actor Armando Quezada Chávez, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados en los tocas electorales 005/2009 al 016/2009 ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Por su parte, otros ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-3007/2009 al SUP-JDC-3043/2009**, los cuales mediante acuerdo de esta Sala Superior dictado el veinticinco de noviembre del año en curso, de manera acumulada, fueron reencauzados al medio de defensa denominado apelación previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes para que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado conociera y resolviera la controversia.

Los citados recursos de apelación dieron lugar a la integración del toca electoral 17/2009.

3. Resolución de los recursos de apelación. El veintisiete de noviembre del pasado año, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes dictó resolución en forma acumulada a todos los recursos de apelación antes precisados, en el toca electoral 5/2009, los cuales se resolvieron, esencialmente en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, y considerar que el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral carecía de facultades para variar la fecha de separación de los cargos de los servidores públicos que pretendan contender en un cargo de elección popular.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra dicha resolución, el primero de diciembre de dos mil nueve, Armando Quezada Chávez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución dictada en el toca electoral 005/2009 y sus acumulados.

El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente SUP-JDC-3052/2009, en el cual, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes en el toca electoral 005/2009 y sus acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la mencionada ejecutoria.

III. Resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-3052/2009. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes remitió los autos del toca electoral 005/2009 y sus acumulados al Tribunal Local Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa con la finalidad de que asumiera competencia y resolviera lo

ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-3052/2009, ello en base a lo establecido por el artículo 17, apartado B, párrafo doceavo, de la Constitución Política de Aguascalientes, el cual, en la parte que interesa, dispone que en tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos, lo que implica en sentido contrario, que en tiempo de proceso electoral local como es el caso, quien debe conocer de los medios de impugnación respectivos lo será el Tribunal Electoral, de ahí que es este órgano quien dictó la resolución impugnada, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior. El citado expediente fue radicado con la clave TLE-RAP-001/2009.

El veinte de diciembre del año pasado, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios que hicieron valer los recurrentes, respecto del acuerdo número CG-A-38/09 tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, concluido el seis del mismo mes y año, en relación al requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010.

TERCERO.- Se revoca el acuerdo CG-A-38/2009 iniciado el cinco de noviembre de dos mil nueve y concluida el seis del mismo

mes y año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al carecer el mencionado Instituto de competencia para emitirlo.

CUARTO.- Se declara que la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para Diputado, Gobernador o miembro del Ayuntamiento, lo es el día cinco de abril del año dos mil diez.

QUINTO.- Se declara que para el caso de la elección de Diputados solamente tiene obligación de separarse aquellos servidores públicos que ostenten un cargo de elección popular, los que sean Magistrados tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las dependencias federales en el estado.

SEXTO.- Se declara que para el caso de la elección de Gobernador y Miembros de Ayuntamientos, deberán separarse del cargo todos aquellos que pretendan contender y que ostenten un cargo del servicio público tanto Federal, Estatal, Municipal o de elección popular.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, a los recurrentes y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

OCTAVO.- Notifíquese mediante oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...”

IV. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de diciembre de dos mil nueve, Armando Quezada Chávez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la responsable, alegando lo que a su Derecho consideró atinente.

V. Trámite. En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior, ordenándose por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve se turnara el expediente a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulara el proyecto de resolución respectivo.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-11714/09, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída a un recurso de apelación que fue interpuesto por el ahora enjuiciante, en el que se aduce la conculcación de su derecho de ser votado, en el proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa.

En el caso, la controversia se encuentra relacionada con el requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010 en la citada entidad federativa.

En efecto, en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente número SUP-JDC-3052/2009, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado Aguascalientes emitió una nueva resolución, de la cual el ahora actor impugna la indebida facultad que se atribuyó el tribunal responsable al interpretar una disposición de rango constitucional al establecer diversos requisitos de

elegibilidad a quienes pretendan contender a diversos cargos de elección popular, entre ellos el de Gobernador; el hecho de que se estableciera una fecha para la separación del cargo para contender en las mencionadas elecciones y, la falta de precisión en la resolución impugnada al no establecer quiénes se consideran servidores públicos.

Luego entonces, sin prejuzgar respecto de la eficacia o no de lo argumentado en vía de agravio, si el actor refiere en su demanda la afectación en general del proceso electoral, se arriba a la conclusión de que esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que, con independencia de cualquier otra consideración, sus alegaciones podrían impactar en la elección de Gobernador del Estado, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de esta Sala, sin que, por el hecho de que se involucren las elecciones de diputados locales y ayuntamiento, sea dable escindir la demanda para hacerlo del conocimiento de la Sala Regional respectiva pues ello atentaría en contra del principio de continencia de la causa.

Aunado a ello, conforme con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el conocimiento y resolución del juicio bajo análisis corresponde a esta Sala Superior, por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios de la naturaleza del presente, con excepción de aquellos que sean competencia

expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se concreta en el juicio al rubro indicado, dada la naturaleza de las violaciones aducidas.

En ese orden de ideas, es este órgano jurisdiccional quien asume la competencia para conocer y resolver del caso concreto controvertido.

SEGUNDO. Resolución impugnada. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

"...

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: ***"Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes..."***; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por los inconformes, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Lo anterior es así en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos gozan de la facultad para interponer el recurso de apelación, por medio de sus representantes propietarios o suplentes, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; b) los miembros de los comités estatales,

distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y c) los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y en el presente asunto, los promoventes **LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ, PROFESOR ANTONIO MURILLO ADAME y LICENCIADO YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA**, acreditaron su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, mediante certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA de cuatro, diecisiete y once de noviembre dos mil nueve, documentos que obran a fojas cuarenta y uno del primer tomo, ciento setenta y seis del sexto tomo, y ciento setenta y tres del octavo tomo, de autos y que tienen valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 371 del Código Electoral vigente en el Estado, cumpliendo así con el requisito previsto por el artículo 363 fracción III de ese ordenamiento legal.

De igual manera, por lo que se refiere a los **CC. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO MEJIA RIVERA, ISMAEL CORNEJO MACIAS, CESAR AMADO CERVANTES MENA, ANTONIO MURILLO ADAME, ADÁN VALDIVIA LÓPEZ, REYES CARLIN RANGEL, JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA, JORGE ROMÁN ORDORICA, RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, MIGUEL ÁNGEL CORRAL PADILLA, JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, FELIX ELOY REYNA RENDÓN, HÉCTOR MACIAS DÍAZ, ROBERTO LAMAS DE ALBA, JUAN CARLOS ZAPATA MONTOYA, ADRIÁN VENTURA DÁVILA, ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, ANDRÉS GERARDO RODRÍGUEZ DE ALBA, RODRIGO VERDÍN LEDÓN, ABEL HERNÁNDEZ PALOS, BENIGNO DELGADO PÉREZ, ALEJANDRO REGALADO DÍAZ, FRANCISCO RAÚL REYES AGÜERO, JOSÉ CARLOS ROMO ROMO, MARCO AURELIO DÍAZ DÍAZ, JUAN DE DIOS SEBASTIÁN MARTÍNEZ DURÁN, ANTONIO BERNAL CISNEROS, CITLALLI VENTURA RAMÍREZ, NETZAHUACÓYOTL VENTURA ANAYA, JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO, MAXIMILIANO CÁRDENAS DENHAM, ALEJANDRA BELAUNZARAN O´ GORMAN, RODOLFO RENDÓN CASTORENA, EDGAR MARCOS MEDRANO ALEMÁN, MANUEL ZÚÑIGA ROBLES, GERARDO ANTONIO ELIZONDO HERRERA, CLAUDE JULIEN PARISET CASTORENA, MARISA AGUILERA CONTRERAS, JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES, JOSÉ LUIS MACIAS ALONSO, ALBERTO GÓMEZ VELASCO, ARTURO LÓPEZ MUÑOZ y CARLOS LOZANO DE LA**

TORRE, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, les tuvo por reconocida su calidad de ciudadanos, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no existe causa de improcedencia alguna.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció, dentro de los tocas electorales **005/2009** y **017/2009**, el **CIUDADANO HECTOR QUIROZ GARCÍA**, Representante Propietario del Partido del Trabajo, en calidad de tercero interesado.

IV. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió los informes circunstanciados, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo impugnado.

V. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable, precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cual es el objeto de la litis en el presente asunto.

Bajo este contexto debe puntualizarse entonces que, de acuerdo a lo narrado por los recurrentes, en sesión extraordinaria, el cinco de noviembre de dos mil nueve, concluida el seis del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-38/09, relativo al requisito de elegibilidad, consistente en que el treinta de noviembre del presente año, es la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010. Lo que se corrobora con la copia certificada de dicho acuerdo que obra en autos a fojas de la ciento setenta y dos a la ciento noventa, del primer tomo, documento que se valora de conformidad a lo establecido por los artículos 369 fracción I inciso b) y 371 del Código Electoral del Estado, por haber sido certificado por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al obrar el original en los archivos de tal organismo.

Una vez realizado lo anterior, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones.

El artículo 398 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece:

(Se transcribe).

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que la sentencia que recaiga a un recurso de apelación, únicamente podrá modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

Como se aprecia de la lectura de los agravios, los recurrentes se duelen medularmente de la violación al principio de legalidad por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al emitir el acuerdo recurrido en el que se determina que el treinta de noviembre del año en curso, es la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010; pues refieren que el Consejo carece de facultades expresas e implícitas para ello, además de que se opone a lo dispuesto por los artículos 20 y 38 de la Constitución Local y 8 fracción IV del Código Electoral del Estado, los cuales establecen:

(Se transcribe).

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que obran en autos, y valoradas en su conjunto las pruebas que fueron ofrecidas, se estima que los agravios que hacen valer los recurrentes relativos, en específico, a la carencia de facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para emitir la resolución impugnada, en la que determina que el treinta de noviembre del año en curso, es la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un puesto de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010, son fundados y por ende suficientes para revocar el acuerdo impugnado, con base en los razonamientos que a continuación se señalan:

a) Resulta exacto el argumento de los recurrentes al aseverar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de atribuciones para dictar el acuerdo impugnado, en el cual establece fecha diferente a las señaladas por la Constitución local y el Código Electoral; en atención a lo siguiente:

El Consejo motiva su competencia, al señalar que la organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través de dicho Instituto Estatal Electoral, como organismo público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, llevando a cabo sus actividades conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; ello con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 91 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, del *considerando segundo* del acuerdo recurrido se desprende el señalamiento de que el Instituto Estatal Electoral con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 94 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, refiere que tiene entre otros fines: "...los de asegurar a los ciudadanos

el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado.”

Agregando además, que a efecto de que el Consejo General del Instituto se encontrara en aptitud de dar cumplimiento a los citados fines, consideró procedente la emisión del acuerdo en comento, el cual a la letra dispone que “...principal objetivo lo es el de esclarecer las normas y procedimientos relativos al requisito de elegibilidad, consistente en la separación que deberán realizar los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno: federal, estatal o municipal, de sus respectivos cargos, en virtud de poder contender en igualdad de condiciones por los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral correspondiente, atribución interpretativa que encuentra sustento en las denominadas facultades implícitas de las que goza este órgano electoral, en razón de que no obstante no se encuentra reconocida de manera expresa, resulta necesario el ejercicio de dicha función para hacer efectivo el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Instituto Estatal Electoral...”

A fin de sustentar la citada facultad implícita que argumenta tener el Consejo General, se fundamenta en la tesis XVII/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe.)

Ahora bien, de la tesis transcrita se desprende que las facultades implícitas que se otorgan al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tienen como objetivo el que las atribuciones de dicho Instituto no se tornen ineficaces para que permitan alcanzar los fines institucionales.

Asimismo, es necesario precisar que la tesis a la que se hace referencia para sustentar las facultades del órgano electoral del Estado para emitir el citado acuerdo, no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2007 que dio origen a la tesis, el partido político apelante expuso entre los motivos de agravio “...la falta de investigación de los hechos denunciados...”. En ese tenor, dicha resolución textualmente señala que: “...ante la comisión de cualquier conducta presuntamente transgresora del marco constitucional y legal en materia electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección, y encargado de la función electoral de organizar las elecciones,

cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen, independientemente de las sanciones administrativas que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé sobre el particular. No obstante, puede darse el caso que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo son la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, o incluso la de requerir que la Junta General Ejecutiva investigue ciertos hechos, que afecten de modo importante el desarrollo del proceso electoral federal, en la práctica, en ciertos casos, pudieran ser disfuncionales, al no reconocer la existencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas atribuciones. En tal razón, la existencia de facultades implícitas ha de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, por lo que su existencia no es autónoma sino que está subordinada a las segundas, por lo que éstas tienen el carácter de principales....”

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la existencia de facultades implícitas ha de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, por lo que su existencia no es autónoma sino que está subordinada a las segundas, ya que éstas tienen el carácter de principales, dichas consideraciones fueron emitidas por esa Sala en la Tesis relevante, con la clave S3EL 047/98, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656 y 657, cuyo título y texto expone: **“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA. (Se transcribe.)-**

En ese orden de ideas, tal y como lo señalan los recurrentes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no puede hacer uso de facultades implícitas que no tengan sustento en otras expresas, pues ello vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 3 de la Constitución Local, que establece:

“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban” y que se retoma en el artículo 4 del Código Electoral Estatal, que prevé: **“ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia,**

imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad. La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho." Por lo tanto, las facultades implícitas han de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, por lo que su existencia no es autónoma sino que están subordinadas a las segundas.

b) Se afirma que es acertada la apreciación de los recurrentes, ya que en el *considerando tercero* de la resolución recurrida, sigue sosteniendo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral su facultad para emitir el acuerdo en cita, a referir su obligación de: *"...fungir como garante de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, específicamente lo relativo a los principios rectores que rigen la función electoral..."*

Sin embargo, en atención al contenido del citado artículo 99 en sus fracciones I y XXVIII, al que el propio Consejo General hace referencia en el acuerdo, se concluye que éste *exclusivamente le otorga la atribución de "vigilar" el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral del Estado, así como de dictar los acuerdos necesarios a fin de "cumplimentar lo establecido en el propio Código"*. De ello se desprende, que el Consejo General cuenta con atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mas no para modificar el sentido o intención del legislador estatal, con base a una interpretación de los preceptos del Código; por lo que es claro que su función es de ser un "vigilante" de las normas para que se cumplimente lo establecido en ellas; toda vez que conforme a la Real Academia de la Lengua Española, vigilar significa *"velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello"*; por tanto, su atribución no conlleva la facultad de dejar sin efecto los preceptos constitucionales y legales, con base en un acuerdo que modifique la intención tanto del constituyente como del Congreso Local.

Por lo que si bien es cierto, tal y como lo señalan los recurrentes, con fundamento en el artículo 99 fracción XXVIII del Código Electoral, el Consejo General tiene facultad para: *"Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código"*, no menos cierto es que sus acuerdos se deben sujetar siempre a lo establecido en el ordenamiento electoral, ya que de lo contrario se vulnera el principio de legalidad.

Siguiendo el orden de ideas, se advierte que en el *considerando cuarto* del acuerdo impugnado, el Consejo General determina textualmente que: *"...se encuentra obligado a esclarecer con*

antelación al inicio de proceso electoral 2009-2010, las reglas y procedimientos que regirán durante el desarrollo de los referidos comicios, de forma tal que tanto los aspirantes a los diversos cargos de elección popular, como la sociedad en su conjunto, conciban plenamente de manera cierta la reglamentación correspondiente...". Ahora bien, en relación a ello, tal y como se señala por el órgano electoral local, se pueden instituir algunos procedimientos que permitan "reglamentar" lo dispuesto en una norma; sin embargo, no se encuentra facultado para "modificar" lo previsto en la misma, en lo que hace a los *requisitos de elegibilidad* consagrados por el constituyente y el congreso local respectivamente. De lo que se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no pueda modificar a través de un acuerdo los requisitos de elegibilidad, ya que en éstos se establece la fecha en que debe iniciar la separación del cargo por parte de quienes funjan como servidores públicos, por lo que por regla general, la separación del cargo debe prevalecer desde que se exige por el legislador, que para el presente caso, son las contenidas en los artículos 20 y 38 de la Constitución Local y 8 del Código Electoral.

Ahora bien, es necesario precisar que un "reglamento" es una prolongación de la ley y participa de la naturaleza de la misma, y al ser jerárquicamente inferior no puede modificar la ley, sino únicamente ser más específico en los aspectos que se regulan de forma general en la disposición que le da sustento. La reglamentación implica una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley y que exclusivamente determina los medios que deberán emplearse para aplicar ésta en los casos concretos.

Así al ser la ley la medida y justificación de un reglamento y en el caso que nos ocupa, de un acuerdo, éste no puede exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

Es por ello que, los reglamentos solo pueden determinar la forma en que se llevarán a cabo las atribuciones concedidas en la ley, sin que pueda ser utilizado como instrumento para llenar lagunas de ésta o remediar el olvido o la omisión. Con la emisión del acuerdo en comento se ejerce una facultad no consignada en la Constitución, por tanto se vulnera el principio de certeza, el cual es rector en materia electoral y se encuentra consagrado expresamente en el apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, siendo este precepto el mismo que dispone que la ley de la materia, que para el caso es el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el que establece los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones, así como la participación, procedimientos jurisdiccionales y medios de

impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

Atendiendo a dicho mandato constitucional al emitir un acuerdo que modifique lo establecido por los artículos 20 y 38 de la Constitución Local y 8 del Código Electoral, y disponer que el día treinta de noviembre del año en curso constituye la fecha máxima para la separación del cargo de los servidores públicos, se violan los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 3 y 17 B de la Constitución Local, que se salvaguardan con el establecimiento en la ley del plazo para que quien se desempeñe como servidor público se separe del cargo.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, basó su acuerdo en la tesis jurisprudencial 14/2009, que lleva como rubro: **"SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA SU CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL."**, la cual, tal y como se menciona en el acuerdo así como en los escritos de los apelantes, fue motivada por diversos juicios de revisión constitucional electoral dado que hubo servidores públicos que una vez que fueron electos para desempeñar cargos de elección popular se reincorporaron a sus funciones que detentaban con anterioridad a la jornada electoral.

La jurisprudencia referida tiene como antecedente la sentencia SUP-JRC-406/2000, la cual señala que:

*"a). La responsable limita su interpretación a que se separe del cargo **noventa días antes de la elección**, y dice que como Matías Quiroz Medina pidió licencia en su trabajo, sin goce de sueldo, **a partir del dos de abril del año en curso**, cumplió con el requisito; sin embargo, en concepto del actor, de acuerdo a la acepción gramatical de la disposición constitucional, el funcionario que se separa queda privado del empleo y, en el caso, la persona citada solicitó licencia en su trabajo sin goce de sueldo, lo que significa que no se separó de él, ya que sigue siendo empleado de la federación, es decir, que la separación tiene que ser definitiva.*

b). El tribunal no analizó el oficio remitido por el Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Morelos, el veintidós de septiembre, en el que se establece que Matías Quiroz Medina tiene el carácter de empleado y que se encuentra laborando, por lo que no se separó de su cargo, sino que pidió licencia y regresó a trabajar, con lo que se viola la disposición constitucional Con relación a que la separación del cargo debe ser definitiva, no le asiste razón al impugnante, porque de la lectura del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos no se desprende tal exigencia, al carecer de alguna locución, palabra o expresión, de la que se pueda deducir un imperativo, en el sentido alegado por

*el accionante, como sí se advierte en otras legislaciones, como por ejemplo en el artículo 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé que para ser diputado se requiere no ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros, y dos años, en el caso de los Ministros, disposición en la que de manera categórica se exige, como requisito para ser diputado, la separación definitiva del cargo; por tanto, si en el artículo cuestionado el legislador sólo requirió la separación de los cargos respectivos, sin exigir alguna calidad o calificativo especial a la separación, es manifiesto que para cumplir con el requisito de elegibilidad en comento es suficiente que quien pretenda ser funcionario municipal se desligue del empleo que desarrolla en alguno de los niveles gubernamentales que señala la norma, ya sea en forma definitiva o no definitiva, **siempre y cuando la separación subsista hasta la conclusión total del proceso electoral respectivo, y después por el tiempo en que se ejerza el cargo de elección popular, y que la separación se realice con la anticipación prevista**, para lo que sirve de fundamento el principio general del derecho referente a que donde la ley no distingue nadie debe distinguir, como sucede en el caso, donde la exigencia constitucional en la separación, mas no una clase determinada de separación.”*

Como se aprecia de la resolución citada, que fue la base para la jurisprudencia 14/2009, la separación del cargo de los servidores públicos debe realizarse con la anticipación prevista en la normatividad aplicable, la cual debe subsistir hasta la conclusión total del proceso electoral respectivo, y después por el tiempo en que se ejerza el cargo de elección popular; por lo tanto, es incorrecto que el acuerdo impugnado se apoye en dicha jurisprudencia para sostener que la separación comprende desde la etapa de preparación electoral.

Ahora bien, conforme a lo señalado por los recurrentes, todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables, ya que en ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal. Por tanto, se concluye que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de facultades para modificar las disposiciones constitucionales y legales referidas, y al hacerlo así, viola el principio de legalidad consagrada en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que señala: **“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”**, así como de los artículos 4 y 92 del Código Electoral, que prevén: **“Artículo 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por**

*los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad. La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho” y “Artículo 92.- El Instituto es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, definitividad y la objetividad. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los ingresos que reciba por cualquier concepto derivado de la aplicación de las disposiciones de este Código., así como de la tesis de jurisprudencia 144/2005 que se refiere en el acuerdo, la cual lleva como rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, en la cual, señala que: “...las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo...”.*

c) Resulta innegable que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez que conforme a lo señalado con anterioridad, y a lo expuesto por los recurrentes, el Consejo General se excede en sus atribuciones al emitirlo, en virtud de que carece de facultades para variar el sentido de lo dispuesto por los artículos 20 y 38 de la Constitución Local y 8 de la norma electoral, y por lo tanto, carece de atribuciones para emitir el acuerdo en relación al requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010; debido a que actuó más allá de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas, ya que su acuerdo determina la inaplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20, relativo a los requisitos para ser electo Diputado, y en la fracción IV del artículo 38, relativa a los requisitos para ser Gobernador, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el diverso artículo 8º fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, referente a los requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, siendo que ello de ninguna forma se encuentra dentro de las llamadas “facultades implícitas” a través de las cuales se trató de dar sustento al acuerdo emitido.

Al ser fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de facultades para variar la fecha de separación de los cargos de los servidores públicos que pretendan contender en un cargo de elección popular, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio, pues en el supuesto de resultar fundados, no cambiarían el sentido del presente fallo.

No pasa desapercibida la intervención del tercero interesado, CIUDADANO HECTOR QUIROZ GARCÍA, Representante Propietario del Partido del Trabajo, en que manifiesta que el Consejo General del Instituto Estatal sí tiene atribuciones implícitas para definir la fecha límite para que los servidores públicos que pretendan contender en un cargo de elección popular, se separen de su cargo, debido a que considera que ello permite estar en condiciones de conocer los requisitos con la anticipación del registro de candidaturas, además de que extender la separación durante el proceso electoral tiene como fin privilegiar la certeza, equidad y transparencia de las elecciones. Sin embargo, contrario a lo señalado por el tercero interesado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de atribuciones para inobservar las disposiciones constitucionales y legales fijando una fecha límite de separación del cargo de los servidores públicos que pretendan contender a un puesto de elección popular, por los fundamentos y consideraciones precisados en la presente resolución.

Por otro lado, el acuerdo primigeniamente controvertido, tuvo su razón de ser, en definir de manera precisa, la fecha en la que los servidores públicos de cualquiera de los niveles del gobierno deben dejar sus encargos para estar en aptitud de competir en el procedimiento electoral como candidatos de algún partido político. La cuestión medular que dio origen al acuerdo controvertido, fueron las diferencias existentes en la normativa Constitucional y Legal del Estado respecto de la fecha en que los servidores públicos se deben separar de sus respectivos encargos para contender en la elección y definir a quiénes de los servidores públicos les es aplicable la restricción de cuenta.

En efecto, el artículo 20, de la Constitución del Estado de Aguascalientes, prevé que no pueden ser electos diputados las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales; los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado, salvo si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

Por su parte, el diverso artículo 38, dispone que no puede ser Gobernador el servidor público sea cual fuera el origen de su designación a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la elección.

Finalmente, el artículo 8, del Código Electoral del Estado señala como requisitos para ser Diputado, Gobernador o Miembro de un Ayuntamiento, no ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato.

Como se puede advertir, mientras los artículos 20 y 38, de la Constitución del Estado de Aguascalientes prevén que para ser electo Diputado o Gobernador la separación del encargo de los servidores públicos que ahí se precisan se debe efectuar noventa días antes de la elección, el artículo 8 del Código Electoral del Estado precisa que la separación del ejercicio de responsabilidad pública de cualquiera de los servidores de los tres niveles de gobierno se debe llevar a cabo noventa días antes de obtener el registro de la candidatura respectiva.

En ese contexto es claro que existe una falta de certidumbre respecto de a quiénes les es aplicable el requisito de elegibilidad y en qué momento se deben separar de su encargo.

Tal incertidumbre fue lo que el Acuerdo primigeniamente impugnado pretendió solventar mediante la definición de una fecha específica (treinta de noviembre del año en curso) y precisar que a cualquier servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno le resultaba aplicable tal restricción.

Luego entonces, al haberse revocado el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se considera necesario proporcionar los elementos para establecer cuál es la interpretación adecuada del requisito de elegibilidad y precisar a qué servidores públicos les es aplicable tal requisito, a fin de cumplir con la función integradora de las sentencias y resolver en definitiva la interpretación adecuada que permita superar la incertidumbre que genera la redacción del texto legal en oposición al de la Constitución del Estado.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 187 fracción I del Código Local Electoral, para el presente caso y por tratarse de un proceso electoral en que se renovarán tanto el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y Ayuntamientos, el registro de candidatos debe efectuarse del veinte al treinta de abril, y según lo establece el artículo 160 del mismo ordenamiento legal, las elecciones ordinarias deben tener verificativo el primer domingo del mes de julio del año de la elección, que para el presente caso lo será el día cuatro de julio del dos mil diez.

Ante la discrepancia señalada, cabe puntualizar lo siguiente:

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reglamenta lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Local, sustento que se encuentra dentro de dicho ordenamiento, al establecer en su apartado B párrafo once, que la Ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

Siendo por tanto el Código Local Electoral una ley reglamentaria de una disposición constitucional, es claro que su función es únicamente desarrollar en detalle algún mandamiento contenido en la misma, y para el caso concreto todos aquéllos supuestos contemplados en la Constitución y que inciden en el desarrollo de un proceso electoral, sin embargo, dicha función tiene como limitante el no modificar o alterar el contenido de las disposiciones que reglamenta, por ello no puede contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las que se señalen en dicha ley reglamentada.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por la autoridad judicial federal: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. (Se transcribe).**

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

El criterio federal que antecede, si bien explicita lo relativo a la facultad reglamentaria, es decir, de expedir reglamentos, sienta las bases respecto de esa función, que tiene analogía con la expedición de leyes reglamentarias, que si bien las emite el propio Congreso, es evidente que se rige bajo los mismos principios, y por ende, si un artículo contenido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como lo es el 8º, reglamenta diversos preceptos de la Constitución Local, es inconcuso que sólo puede detallar respecto de cuestiones relacionadas con los mismos, más no contrariar su contenido.

En este contexto, se puede arribar a la conclusión de que la disposición contenida en el artículo 8º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que en forma expresa adiciona los requisitos contenidos en los artículos 20 y 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al establecer en su fracción IV que los funcionarios o servidores públicos que pretendan contender por el cargo de Diputado, Gobernador o

miembro del Ayuntamiento, deben separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, contraviene lo dispuesto por los numerales en comento, específicamente los referidos a los artículos 20 y 38 de la Constitución Local, por ello al modificar o alterar el contenido de las disposiciones reglamentadas, resulta claro que lo que debe prevalecer es lo dispuesto por la norma que dio origen a la reglamentación.

Es decir, los artículos 20 y 38 de la Constitución Local son precisos en señalar que los noventa días para el retiro del cargo de aquellos que pretendieran contender, deberían ser con anterioridad a la fecha de la elección, - que para el presente caso, como ya se dijo, lo será el día cuatro de julio del dos mil diez - por ello, no resulta aplicable una disposición que la contradiga o modifique, tal y como acontece con lo que dispone el artículo 8º del Código Electoral Estatal, y así debe estarse a lo ordenado por lo dispuesto en la Constitución.

Además de lo anterior, cabe precisar que resulta la aplicabilidad de lo dispuesto por la Constitución ya que lo reglamentado en el artículo 8º del Código Electoral Local, constituye una restricción de derechos para aquellos que pretenden contender al obligárseles en forma por demás anticipada a separarse de sus cargos, violándose con ello la garantía que les asiste para el ejercicio de un empleo, y que se encuentra establecida dentro del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un principio que rige para el respeto a los derechos políticos electorales de votar y ser votado, que las normas no deben ser restrictivas sino que por el contrario, debe ponderarse que las mismas tengan un alcance más amplio.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe.)

Esto es así, ya que el obligar a quienes pretenden contener a separarse del cargo tomando como base la fecha del registro, constituye un tiempo adicional al establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ya que de acuerdo a ésta, la separación del cargo debe ser noventa días antes del día de la elección, que de conformidad con el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sería el primer domingo de julio del año de la elección, es decir, la separación del cargo sería en los primeros días del mes de abril, y con base al Código Electoral, la separación del cargo sería noventa días antes del registro de candidatos, que en el caso, sería del veinte al treinta de abril del dos mil diez, dado que en el proceso electoral se

elegirán Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, lo que implica que la fecha de separación del cargo sería el veinte de enero, que constituye un término muy superior para separarse del cargo al previsto por la Constitución local.

Todo lo anterior, traería como consecuencia el que se tuvieran que separar de su encargo personas que ni aún dentro de sus propios Partidos Políticos del que son militantes, hayan sido postulados y que únicamente cuentan con expectativas de acceder a dicha postulación, pero que de no ser así ya sufrieron una afectación en su esfera jurídica, pues se les impidió el debido ejercicio de una actividad lícita, contraviniéndose con ello lo dispuesto por el artículo 5º de la Constitución; sin embargo, el tomar como punto de partida el día de la elección para efectos de contabilizar los noventa días para la separación, constituye una menor afectación a lo probables contendientes, ya que dada la cercanía de la elección, se tiene una mayor certeza de quiénes serán los probables candidatos, con lo que quedan ampliados los derechos político-electorales de ser votados, sin que lo anterior constituya una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que al imponerse una fecha exacta para que todos los que pretendan contender, se separen de sus cargos, se garantiza una igualdad en la participación y que todos los candidatos, al momento que se encuentren ya en dicho supuesto, estén separados de sus cargos, garantizándose además con ello, la no utilización de recursos públicos o de algún tipo de influencia que incida en el resultado del proceso electoral.

Por todo lo anterior, es de concluirse que para el efecto de contabilizar los noventa días para la separación del cargo, debe estarse a lo que disponen los artículos 20 y 38 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, es decir, que quien pretenda contender para los cargos de Diputado o Gobernador, deberán separarse del encargo noventa días antes de la elección.

Ahora bien, mención aparte requiere lo referente a la elección para la renovación de Ayuntamientos, toda vez que la Constitución local es omisa en cuanto a éstos, respecto a si deben separarse del cargo los funcionarios públicos que aspiren a ser miembros de los ayuntamientos, y en su caso la temporalidad de la misma, como sí lo hace para ser diputados o Gobernador en sus artículos 20 y 38, al señalar que deberán separarse de sus cargos noventa días antes de la elección.

Para el caso de la renovación de Ayuntamientos, el artículo 66 de la Constitución Local, que contempla la forma de su integración no establece requisito alguno para separación de cargos. Sin embargo, atender exclusivamente a lo regulado en el artículo 66 de la Constitución Local, atentaría contra el principio

de equidad en la contienda, pues llevaría al absurdo de que estando en plena campaña, los candidatos siguieran ocupando algún puesto público, siendo que precisamente la razón por la cual el Legislador impuso la obligación de separación del cargo, lo fue para evitar que los contendientes hagan un mal uso de los recursos públicos que puedan tener a su cargo, o bien, evitar que se ejerza una indebida influencia en el electorado.

Por lo anterior, y ante la omisión contenida en el artículo 66 de la Constitución, resulta aplicable la remisión a la normatividad reglamentaria, remisión que está establecida en el artículo 17 apartado B de la Constitución Local, cobrando aplicabilidad lo ordenado por el artículo 8º del Código Local Electoral, en el sentido que para la elección de miembros del Ayuntamiento es requisito de elegibilidad no ocupar un cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, dentro del plazo que el mismo precepto indica.

No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el plazo en que debe darse la separación del cargo para quienes ocupan un puesto de servidores públicos, debe ser de noventa días anteriores al registro como candidatos; sin embargo, por igualdad de razón, pero sobre todo para preservar los principios de certeza y de equidad de la contienda electoral, debe especificarse que también para éste supuesto resulta aplicable la separación del cargo de quienes pretendan contender a más tardar noventa días antes de la elección.

Lo anterior es así, ya que haciendo una interpretación sistemática y funcional de la normatividad constitucional para el Estado, resulta claro que el legislador tuvo la intención de que quienes pretendieran contender para un puesto de elección popular, debían cumplir con el requisito de la separación del cargo, y si como ya se dijo, para elección de Diputado y Gobernador, dicha separación debe darse por lo menos noventa días antes de la elección, no existe razón alguna para imponer para el caso los miembros del Ayuntamiento una fecha distinta, *máxime* que como ya fue declarado en el cuerpo de esta misma resolución, la separación del cargo tomando como base la fecha del registro, constituye una restricción de derechos, y atendiendo a que los derechos político-electorales para ser votado deben procurar ser ampliados, en este contexto, debe también tomarse como fecha de referencia para la separación, el día de la elección, ya que al establecerse esto se crea una certeza jurídica, pero sobre todo la equidad en la participación del proceso electoral 2009-2010, al establecer que la participación será en las mismas condiciones para todos los candidatos que, independientemente del tipo de elección, participan dentro de un mismo proceso electoral, *máxime* que

en tratándose de los miembros de un Ayuntamiento, su ámbito de actuación es menor que por ejemplo, el de un Gobernador, por lo que no puede imponérseles un plazo de separación del cargo mayor que al del ejecutivo estatal, ya que con ello se atentaría en contra del principio de equidad y no existe razón alguna que lo sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XLI/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: ***“DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California). (Se transcribe.)***

Toda vez que ha quedado definido que para efectos de la separación del cargo se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, es decir, quienes pretendan contender para los cargos de Diputado, Gobernador o integrante del Ayuntamiento, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes de la elección, por lo que resulta que la fecha límite que se tiene para dicha separación lo es el día cinco de abril del dos mil diez.

También es una cuestión pendiente de resolver lo relativo a qué funcionarios aplica la separación de sus cargos noventa días antes de la elección como requisito de elegibilidad para quienes pretenden contender para los cargos de Diputados, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, por lo tanto se procede a determinarla.

De los artículos 20 y 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se desprende que el constituyente claramente estableció una distinción para el caso de la candidatura a Diputado y para la candidatura a Gobernador, estableciendo que para el primero de los casos deberían de separarse de su cargo noventa días antes de la elección aquéllos que ostentaren un cargo de elección popular, los Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de Tribunal Electoral y de la Constitución Estatal Electoral, los jueces y secretarios de los diversos ramos el Procurador de Justicia y los Delegados de las dependencias federales en el Estado; y para el segundo de los casos para aquéllos que ocuparen un cargo de servicio público sea cual fuere el origen de su designación, reiterándose que son estos preceptos constitucionales los que deben prevalecer respecto del contenido del artículo 8 del Código Electoral del Estado, que no establece distinción entre una y otra candidatura con relación al tipo de servidor público que debe separarse de su cargo, en virtud de los razonamientos esgrimidos al determinar lo relativo a la fecha de separación, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y de tiempo.

Conforme a lo anterior, si el legislador constituyente estableció una clara diferencia entre los requisitos para acceder al cargo de Diputado y para acceder al cargo de Gobernador, debe estarse a dicha distinción, y en este caso para el supuesto de la elección a diputados quienes deben separarse del cargo noventa días antes de la elección, son aquéllos que pretendan contender y que se encuentren ocupando un cargo de elección popular, ya sea de la Federación del Estado o Municipios, o que sean Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; que sean jueces y secretarios de los diversos ramos, Procurador de Justicia o Delegados de las Dependencias Federales en el Estado.

No así por lo que se refiere a la elección de Gobernador, ya que en este supuesto deberán separarse todos aquéllos que ocupen un cargo de servicio público, sea cual fuere su origen, y entendiéndose por éstos todos aquéllos que ocupen un cargo en la administración pública ya sea federal, estatal, municipal o de elección popular.

Ahora bien, para el caso de la renovación de Ayuntamientos, como ya se dijo, la Constitución Local no establece requisito alguno para separación de cargos, ni de la temporalidad; sin embargo, como ya también quedó precisado, debe estarse a la prohibición relativa también para este caso, atendiendo el tipo de servidor público que debe separarse, de acuerdo al artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al hacer remisión a ello el artículo 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que para la elección de miembros del Ayuntamiento es requisito no ocupar un cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separen de su encargo noventa días antes de la elección, pues como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, no existe razón alguna para establecer para el caso del Ayuntamiento, una fecha distinta de separación a la que está establecida para el caso de la elección de Diputados y Gobernador.

En contexto de todo lo anterior se llega a las siguientes conclusiones:

- a.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cuenta con facultades para emitir el acuerdo tomado entre los días cinco y seis de noviembre del año dos mil nueve.
- b.- Que debe atenderse a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación a que el término de noventa días anteriores para la separación del cargo es respecto a la fecha de la elección, con relación a quienes pretendan

contender para la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, para el proceso electoral 2009-2010.

c.- Que atendiendo a lo precisado en el punto anterior, la fecha límite para la separación del cargo lo es el día **cinco de abril del año dos mil diez**.

d.- Que para el caso de la elección de Diputados solamente tienen obligación de separarse aquéllos que ostenten un cargo de elección popular, que sean Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los jueces y secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado.

e.- Que para el caso de la elección de Gobernador y miembros de Ayuntamientos, deberán separarse del cargo todos aquéllos que pretendan contender y que ostenten un cargo como Servidor Público tanto Federal, Estatal, Municipal o de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción III, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

...”

TERCERO. Agravios. El actor aduce en su escrito de demanda los siguientes motivos de disenso:

“...

AGRAVIOS:

Me causa agravio la resolución que se impugna; en virtud, de que viola en mi perjuicio el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las elecciones populares a celebrarse el 4 de julio de dos mil diez en el Estado de Aguascalientes en el que habrán de elegirse Gobernador, Diputados al Congreso Local, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los once ayuntamientos, además, se viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna.

PRIMERO. En efecto, en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve dentro del expediente SUP-JDC-3052/2009 y que recayera al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el suscrito en contra de la resolución dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

de Aguascalientes, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la citada Sala Superior consideró, entre otras cosas que:

"...las resoluciones judiciales que se dicten para dirimir una controversia deben ser completas, entendido esto como un acto jurídico que defina con certeza la norma jurídica individualizada que se debe aplicar a un caso concreto, por lo que, tanto la decisión en sí misma como las consecuencias y o efectos que conlleve forman parte íntegra de éstas".

"En razón de ello, esta Sala Superior considera que no sólo la decisión de confirmar, modificar o revocar un acto determinado sino que también los efectos de una resolución judicial, deben ser definidos de manera puntual y expresa por el órgano jurisdiccional, de modo que constituyan un verdadero instrumento que proporcione certeza a la consecuencia jurídica que se aplica en un caso concreto controvertido".

"La resolución judicial, por si misma, debe ser dictada con la finalidad de dar seguridad jurídica al justiciable, ocupándose de todos los efectos que involucre su determinación, pues de lo contrario se caería en una decisión incompleta que no redundaría en una verdadera contribución al mundo jurídico".

"De ahí que cuando un juzgador determina la revocación de un determinado acto impugnado, los efectos de la resolución no se deben limitar sin efectos, sino también, se deben definir las consecuencias que resulten conducentes para dar certidumbre al caso en específico."

"Ello aún cuando no constituya la materia específica de un recurso anterior o bien no haya sido solicitado por las partes, pues al adoptar una decisión, sus efectos se convierten en un aspecto inescindible e imprescindible del fallo que lo acompaña hasta que se ejecute completamente."

...

"Es decir, el juzgador, una vez que ha atendido los planteamientos de las partes, se deben ocupar de que en los efectos de la sentencia se delimite y se otorgue plena certeza a la situación jurídica que impera, pues de lo contrario la resolución se convierte en un problema más que resolver y no en una solución dada a una controversia."

En esa tesitura, la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve dentro del expediente SUP-JDC-3052/2009 y que recayera al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el suscrito, entre otras cosas, precisa:

"...como se puede advertir, el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Aguascalientes, se limitó a definir que la

interpretación plasmada en el acuerdo impugnado era ilegal y decidió su revocación, pero no proporcionó los elementos necesarios para establecer cuál era la interpretación adecuada del requisito de elegibilidad ni precisó a qué servidores públicos les era aplicable, con lo que resulta claro que la autoridad responsable omitió cumplir con la función integradora de las sentencias, al no resolver en definitiva la interpretación adecuada que permita superar la incertidumbre que genera la redacción del texto legal en oposición al de la Constitución del Estado."

"De ahí que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que le asiste razón al enjuiciante cuando aduce que la resolución deviene en insuficiente al no fijar de manera precisa la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretenden contender para un cargo de elección popular durante el proceso electoral que se desarrolla en la entidad."

"Asimismo, también le asiste razón cuando señala que no existe pronunciamiento respecto de clarificar el requisito de elegibilidad acerca de la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos"

"En ese contexto, ante lo fundado de los conceptos de agravio expresados, lo procedente es revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Tribunal responsable, determine en una nueva resolución, los efectos de la decisión adoptada respecto de la revocación del Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en relación al requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el Proceso Electoral 2009-2010 que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el seis de noviembre de dos mil nueve."

"En tal resolución, deberá definir con toda puntualidad cuál es la fecha en que los servidores públicos se deben separar de sus encargos para poder estar en aptitud de competir en el procedimiento electoral que se desenvuelve en la entidad como candidatos postulados por un partido político así como a quiénes resulta aplicable tal prohibición."

Los agravios que se me causan devienen que la responsable se atribuye facultades inexistentes de interpretación al darle contenido a una disposición de rango constitucional, estableciendo arbitrariamente al margen de la Constitución Local requisitos de elegibilidad para quienes pretenden contender para la elección de miembros de Ayuntamientos, tal y como se expone a continuación.

Ello es así, toda vez que en la resolución que se impugna, la responsable en el considerando V establece, entre otras cosas:

"a)- ...

b).- *Que debe atenderse a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación a que el término de noventa días anteriores para la separación del cargo es respecto a la fecha de la elección, con relación a quienes pretendan contender para la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, para el proceso electoral 2009-2010.*

c).- *Que atendiendo a lo precisado en el punto anterior, la fecha límite para la separación del cargo lo es el día cinco de abril del año dos mil diez.*

d)-...

e).- *Que para el caso de la elección de Gobernador y miembros de ayuntamiento, deberán separarse del cargo todos aquellos que pretendan contender y que ostentan un cargo como Servidor Público tanto Federal, Estatal, Municipal o de elección popular."*

Si bien es cierto, que la resolución que se impugna es apegada a derecho respecto al pronunciamiento de la fecha y servidores públicos que deberán separarse para contender en la elección de Gobernador y Diputado, también lo es que la misma es violatoria del orden constitucional respecto al pronunciamiento de la elección de miembros de Ayuntamientos, justificando la responsable tal violación en la resolución con el argumento que: *"...mención aparte requiere lo referente a la elección para la renovación de Ayuntamientos, toda vez que la Constitución local es omisa en cuanto a estos respecto a si deban separarse del cargo los funcionarios públicos que aspiren a ser miembros de los Ayuntamientos y en su caso la temporalidad de la misma, como si lo hace para ser Diputados o Gobernador en sus artículos 20 y 38, al señalar que deberán separarse de sus cargos noventa días antes de la elección."*

"Para el caso de la renovación de ayuntamientos, el artículo 66 de la Constitución local, que contempla la forma de su integración no establece requisito alguno para separación de cargos. Sin embargo, atender exclusivamente a lo regulado en el artículo 66 de la Constitución local, atentaría contra el principio de equidad en la contienda, pues llevaría al absurdo de que estando en plena campaña, los candidatos siguieran ocupando algún puesto público, siendo que precisamente la razón por la cual el legislador impuso la obligación de separación del cargo, lo fue para evitar que los contendientes hagan un mal uso de los recursos públicos que puedan tener a su cargo, o bien, evitar que se ejerza una indebida influencia en el electorado."

"Por lo anterior, y ante la omisión contenida en el artículo 66 de la Constitución, resulta aplicable la remisión a la normatividad reglamentaria, remisión que está establecida en el artículo 17

apartado B del Constitución local, cobrando aplicabilidad a lo ordenado por el artículo 8º del Código Local Electoral, en el sentido que para la elección de miembros del Ayuntamiento es requisito de elegibilidad no ocupar un cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, dentro del plazo que el mismo precepto indica."

No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el artículo 8º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el plazo en que debe darse la separación del cargo para quienes ocupan un puesto de servidores públicos, debe ser de noventa días anteriores al registro como candidatos; sin embargo, por igualdad de razón, pero sobre todo para preservar los principios de certeza y de equidad de la contienda electoral, debe especificarse que también para éste supuesto resulta aplicable la separación del cargo de quienes pretenden contender a más tardar noventa días antes de la elección."

*"Lo anterior es así, ya que haciendo **una interpretación sistemática y funcional de la normatividad constitucional (SIC)** para el estado, **resulta claro que el legislador tuvo la intención (SIC.)** de que quienes pretendan contender para un puesto de elección popular, deben cumplir con el requisito de la separación del cargo, y si como ya se dijo, para la elección de Diputados y Gobernador, dicha separación debe darse por lo menos noventa días antes de la elección, **no existe razón alguna el imponer para el caso los miembros del Ayuntamiento una fecha distinta ... "***

De la lectura simple de los argumentos que esgrime la responsable para resolver en los términos en que lo hace, se advierte de manera por demás evidente que asume atribuciones de interpretación constitucional no conferidas en disposición legal alguna; ello es así, si se toma en consideración que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece de manera expresa:

"ARTÍCULO 19.- *(se transcribe).*

"ARTÍCULO 20.- *(se transcribe).*

"ARTÍCULO 22.- *(se transcribe).*

"ARTÍCULO 37.- *(se transcribe).*

"ARTÍCULO 38.- *(se transcribe).*

"ARTÍCULO 66.- *(se transcribe).*

Al determinar la responsable que se equiparan los requisitos para quienes aspiren a contender para ser Gobernador y miembros de un Ayuntamiento, en relación al término para separarse del cargo y que ostenten la calidad de servidores públicos sin que la Constitución Local lo exija, viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstos

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos políticos electorales contenidos en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

De su contenido, se advierte que para aspirar a ser Presidente Municipal, Regidor o Sindico de un Ayuntamiento un ciudadano cualquiera, basta que reúna los requisitos de: "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener 18 años cumplidos el día de la elección; y, ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección." Es decir, jamás la Constitución Política Local exige que quien desee contender por un puesto de elección popular durante el desarrollo del próximo proceso electoral local, se separe de su cargo, tratándose de servidores públicos de los tres niveles de gobierno; por tanto, de atender las disposiciones contenidas en la resolución; la misma, estaría por encima de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y, en consecuencia, desnaturalizaría el principio de la supremacía constitucional, previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En síntesis, cuando un conjunto de normas, tanto constitucionales como de leyes ordinarias, admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme con una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida.

Se afirma que existe un conflicto de interpretación, puesto que una de las formas en la que puede presentarse una colisión en el sistema jurídico, se da cuando existen interpretaciones de preceptos normativos que resultan incompatibles de manera parcial o total, y en el caso, bajo determinados supuestos, no permiten la aplicación u observancia simultánea de las normas.

En la especie, resulta claro que el conflicto de interpretación se presenta en atención a que ambas disposiciones establecen elementos diferentes para que los partidos políticos tengan derecho a postular candidatos para integrar los ayuntamientos.

Ante tal situación, esa Sala Superior debe resolver el mencionado conflicto de interpretación, del cual se hizo cargo el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes en la sentencia recurrida, por constituir una premisa indispensable para resolver el litigio planteado en este juicio.

Existe uniformidad doctrinal en el sentido de que, antes de declarar la existencia de una colisión sea normativa o como en el caso de posibilidades interpretativas, el juzgador debe recurrir

a las reglas de la interpretación jurídica con el propósito de evitarla o disolverla, es decir, debe atenderse a los criterios para la solución de conflictos normativos o de interpretación, que han sido propuestos por la doctrina y la interpretación judicial.

Los métodos o criterios tradicionales de solución de conflictos de normas o, como es el caso, de interpretación, son tres: a) el jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), b) el cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), y c) el de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*). A estos métodos, se ha incorporado con el paso de los años, significativamente con posterioridad a la suscripción de las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos, otro principio, el de liberalidad (*Lex permissiva derogat lex imperativa*).

El criterio jerárquico orienta a que, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical, o sea, dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en su aplicación en los casos en que se oponga a la ley subordinante. Ejemplos paradigmáticos de conflictos entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente ordenadas son: el conflicto entre normas de rango constitucional y normas de rango legislativo.

El criterio cronológico es aquel en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada, y por tanto ceder ante la nueva que resultará la aplicable.

El criterio de especialidad consiste en que frente a dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. El criterio se sustenta en que la ley especial substraerá una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), y esto se hace derivar del postulado del legislador racional, que tiende a rechazar la actitud contradictoria de los autores de las normas.

El criterio de liberalidad, consiste en que frente a dos normas incompatibles, una que permite y otra que prohíbe u obliga, debe prevalecer la norma que maximiza el ejercicio de los derechos fundamentales.

En nuestro concepto, el conflicto de interpretación que se presenta en el caso concreto, debe ser resuelto conforme al criterio de aplicación jerárquico de normas, en aplicación del principio *lex superior derogat legi inferiori*, que se traduce como que la ley superior deroga a la inferior.

SEGUNDO. Me causa agravio la resolución que se impugna; en virtud, de que viola en mi perjuicio el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las elecciones populares a celebrarse el 4 de julio de dos mil diez, en el Estado de Aguascalientes, en que habrán de elegirse Gobernador, Diputados al Congreso Local, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los once Ayuntamientos. Además, se viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna.

En efecto, en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve dentro del expediente SUP-JDC-3052/2009 y que recayera al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el suscrito en contra de la resolución dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la citada Sala Superior consideró, entre otras cosas que:

"...las resoluciones judiciales que se dicten para dirimir una controversia deben ser completas, entendido esto como un acto jurídico que defina con certeza la norma jurídica individualizada que se debe aplicar a un caso concreto, por lo que, tanto la decisión en sí misma como las consecuencias y o efectos que conlleve forman parte íntegra de éstas".

"En razón de ello, esta Sala Superior considera que no sólo la decisión de confirmar, modificar o revocar un acto determinado sino que también los efectos de una resolución judicial, deben ser definidos de manera puntual y expresa por el órgano jurisdiccional, de modo que constituyan un verdadero instrumento que proporcione certeza a la consecuencia jurídica que se aplica en un caso concreto controvertido".

"La resolución judicial, por sí misma, debe ser dictada con la finalidad de dar seguridad jurídica al justiciable, ocupándose de todos los efectos que involucre su determinación, pues de lo contrario se caería en una decisión incompleta que no redundaría en una verdadera contribución al mundo jurídico".

"De ahí que cuando un juzgador determina la revocación de un determinado acto impugnado, los efectos de la resolución no se deben limitarlo sin efectos, sino también, se deben definir las consecuencias que resulten conducentes para dar certidumbre al caso den específico".

"Ello aún cuando no constituya la materia específica de un recurso anterior o bien no haya sido solicitado por las partes, pues al adoptar una decisión, sus efectos se convierten en un

aspecto inescindible e imprescindible del fallo que lo acompaña hasta que su ejecute completamente'.

...

"Es decir, el juzgador, una vez que ha atendido los planteamientos de las partes, se deben ocupar de que en los efectos de la sentencia se delimite y se otorgue plena certeza a la situación jurídica que impera, pues de lo contrario la resolución se convierte en un problema más que resolver y no en una solución dada a una controversia'.

En esa tesitura, la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dentro del expediente SUP-JDC-3052/2009 y que recayera al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el suscrito, entre otras cosas, precisa:

"... como se puede advertir, el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Aguascalientes, se limitó a definir que la interpretación plasmada en el Acuerdo impugnado era ilegal y decidió su revocación, pero no proporcionó los elementos necesarios para establecer cuál era la interpretación adecuada del requisito de elegibilidad ni precisó a qué servidores públicos les era aplicable, con lo que resulta claro que la autoridad responsable omitió cumplir con la función integradora de las sentencias, al no resolver en definitiva la interpretación adecuada que permita superar la incertidumbre que genera la redacción del texto legal en oposición al de la Constitución del Estado'.

"De ahí que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que le asiste razón al enjuiciante cuando aduce que la resolución deviene en insuficiente al no fijar de manera precisa la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretenden contender para un cargo de elección popular durante el proceso electoral que se desarrolla en la entidad".

"Asimismo, también le asiste razón cuando señala que no existe pronunciamiento respecto de clarificar el requisito de elegibilidad respecto de la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos".

"En ese contexto, ante lo fundado de los conceptos de agravio expresados, lo procedente es revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Tribunal responsable, determine en una nueva resolución, los efectos de la decisión adoptada respecto de la revocación del Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en relación al requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el Proceso Electoral 2009-2010 que

fuera publicado en el Periódico oficial del Estado de Aguascalientes el seis de noviembre de dos mil nueve”.

"En tal resolución, deberá definir con toda puntualidad cuál es la fecha en que los servidores públicos se deben separar de sus encargos para poder estar en aptitud de competir en el procedimiento electoral que se desenvuelve en la entidad como candidatos postulados por un partido político así como a quienes resulta aplicable tal prohibición."

Los agravios que se me causan devienen de que la responsable establece en el acto impugnado que *"para el caso de la elección de Gobernador y miembros de Ayuntamientos, deberán separarse del cargo todos aquéllos que pretendan contender y que ostenten un cargo del servicio público tanto Federal, Estatal, Municipal o de elección popular",...* Sin definir con puntualidad **quienes tienen el carácter de funcionarios o servidores públicos para efectos electorales.**

La responsable en un intento fallido por resolver esta cuestión se limita a establecer que: *"... No así por lo que se refiere a la elección de Gobernador, ya que en este supuesto deberán separarse todos aquellos que ocupen un cargo de servicio público sea cual fuere su origen, y entendiéndose por estos todos aquellos que ocupen un cargo en la administración pública ya sea federal, estatal, municipal o de elección popular...".*

De lo anterior se advierte, que la exigencia constitucional de separarse de su cargo o empleo noventa días antes de la elección, sólo aplica a quienes ostenten **cargo público o de elección popular; más no, a quienes somos profesores de educación básica**, de ahí su inaplicabilidad al caso concreto del suscrito. Por ello, y más grave aún, deviene en violatorio de garantías constitucionales la resolución se recurre, por que a sabiendas de que para ser Diputado al Congreso del Estado se exige la separación del cargo noventa días antes de la elección de conformidad con el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Local, pero sólo a aquellos que se ubiquen en el supuesto de ostentar **cargo público de elección popular** y no a quien se desempeña como profesor de educación básica. Luego, al establecer *"... No así por lo que se refiere a la elección de Gobernador, ya que en este supuesto deberán separarse todos aquellos que ocupen un cargo de servicio público sea cual fuere su origen, y entendiéndose por estos todos aquellos que ocupen un cargo en la administración pública ya sea federal, estatal, municipal o de elección popular..."*, resulta por demás violatorio de mis derechos políticos electorales; además de que, carecen de facultades para reglamentar y tratar de interpretar una norma de rango constitucional, como es el caso, de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Aguascalientes, como ha quedado expresado; ello es así también, por que la resolución

citada, no distingue entre quienes aspiren a ser Diputados, Gobernador o Miembros de un Ayuntamiento, sino que, generaliza al establecer que se equiparan los requisitos para quienes aspiren a contender para ser Gobernador y miembros de un Ayuntamiento.

Además, no pasa desapercibido que el artículo 22 de la Constitución Local, dispone:

"ARTÍCULO 22.- El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal del Estado o del Municipio, por el que se disfrute de remuneración, **exceptuándose los de instrucción pública.**". Es decir, si en el ejercicio de Diputado se es permitido y/o compatible disfrutar de otra remuneración, siempre que se desempeñe la instrucción pública; luego, es inconcebible y por tanto, fuera del contexto jurídico el que se equiparan los requisitos para quienes aspiren a contender para ser Gobernador y miembros de un Ayuntamiento; pues en todo caso, debe aplicar también la **excepción** a que se hace referencia en el artículo 22 citado.

En otro orden de ideas, también la resolución a la que se ha venido haciendo referencia, conculca derechos constitucionales, toda vez que si bien **para ser Gobernador se exige:** "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la designación; estar en pleno ejercicio de sus derechos; y, tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección" **y que no puede ser Gobernador,** quien se encuentre en los siguientes supuestos: "Ser ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución General de la República; por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos; el que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y, **el servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.**"; también lo es que al tratar de definir un cargo público como aquel que se ocupe en la administración pública ya sea federal, estatal, municipal o de elección popular como tal, nada resuelve respecto a la exigencia de se defina tal concepto y darle certeza y legalidad al proceso electoral ya iniciado; por que de lo contrario, prevalecerá la incertidumbre jurídica de quienes siendo aspirantes a ocupar un puesto de elección popular ignoren si son elegibles o no para dichos cargos, produciendo con ello, consecuencias que se traducirían

en la judicialización de todo acto emitido tanto por la autoridad administrativa -responsable del proceso electoral- como de la jurisdiccional, como es el caso que nos ocupa, situación pues, que debe quedar delimitada para la debida marcha del proceso electoral ya iniciado.

En el caso concreto del suscrito, como ha quedado de manifiesto y debidamente acreditado con las documentales públicas que se acompañaron al escrito de apelación, me desempeño como Profesor de Educación Primaria y Secundaria Públicas y, es de mi interés legítimo, que la autoridad jurisdiccional competente resuelva si para efectos electorales ostento la calidad de servidor público; si bien, es de explorado derecho que dicha calidad sólo se le atribuye a quienes desempeñando un cargo de elección popular, poder de decisión, titularidad de mando, de representación y/o teniendo facultades expresas para disponer de recursos públicos hacen uso ilegal de los mimos para allegarse la voluntad de la ciudadanía; con la consecuencia lógica de violentar el principio de equidad, presupuesto *sine quan nom* que permite hacer posible los de legalidad y certeza, rectores en materia electoral y que se encuentran consagrados de manera expresa en el apartado B del artículo 17, 3º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán). (Se transcribe.)

Así las cosas, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal debe de resolver con plena jurisdicción que la resolución que se recurre contraviene las disposiciones previstas en los artículos 19, 20, 22, 37, 38, y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito, si fuese el caso, que esta H. Sala Regional supla las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sirven de apoyo a lo expuesto las Tesis de Jurisprudencia cuyo texto y rubro son al tenor de lo siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- (se transcribe).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-
(se transcribe).

...”.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, esta Sala Superior considera pertinente precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Atendiendo a lo antes considerado, este órgano jurisdiccional procede a analizar las manifestaciones con las que el actor pretende cuestionar la resolución impugnada conforme a los siguientes apartados.

I. En su primer motivo de agravio, el actor aduce, esencialmente, que en la resolución impugnada, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes se atribuyó facultades inexistentes de interpretación al dar contenido a una disposición de rango constitucional, porque en su concepto, estableció arbitrariamente al margen de la Constitución del Estado, requisitos de elegibilidad para quienes pretenden contender para la elección de miembros de ayuntamientos.

En efecto, expone que el Tribunal Estatal Electoral, al realizar su labor interpretativa de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Electoral local, exige mayores requisitos que los establecidos en el artículo 66 de la Constitución del Estado, porque este precepto no establece la obligación de que quienes se desempeñen como funcionarios o servidores públicos de alguno de los tres niveles de gobierno federal, estatal o municipal, deban separarse de sus encargos, en la temporalidad de noventa días antes de la fecha de la elección, para contender por alguno de los cargos de elección municipales.

Es **infundado** el agravio reseñado anteriormente, tal como se expone a continuación.

En efecto, no asiste la razón al ciudadano actor cuando señala que el tribunal responsable se atribuye facultades de interpretación que no le están conferidas, ya que contrariamente a como lo aduce, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo segundo, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado dentro del Poder Judicial; asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo doceavo del apartado B, de la Constitución citada, el Tribunal Estatal Electoral tiene, entre otras facultades, la de resolver los medios de impugnación que la ley electoral establezca al respecto.

En adición a lo dispuesto en los numerales citados, el artículo 378 del Código Electoral de Aguascalientes dispone que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral Estatal, serán definitivas.

De lo anterior se desprende con claridad, que el Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional especializado del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y máxima autoridad en materia electoral, tiene facultades expresas e implícitas para llevar a cabo la interpretación de los ordenamientos que de una forma u otra tengan incidencia en esta materia, como son las disposiciones atinentes tanto de la Constitución Política del Estado así como el respectivo Código Electoral.

En esa tesitura, si una de las cuestiones esenciales para atender en la resolución impugnada, emitida en acatamiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3052/2009, consistía en definir con toda puntualidad cuál es la fecha en que los servidores públicos en dicha entidad federativa se deben separar de sus encargos para poder estar en aptitud de competir como candidatos a todos los cargos de elección popular (Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos), así como a quiénes resulta aplicable tal obligación, es inconcuso que el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes estaba compelido, tanto por los efectos de la propia ejecutoria de este órgano jurisdiccional, así como por sus facultades expresas e implícitas de máximo interprete de las disposiciones locales en la materia, a definir tal circunstancia.

Por tanto, si para acatar los efectos de la ejecutoria mencionada, el Tribunal Electoral del Estado estuvo en la necesidad de armonizar en forma sistemática y funcional el contenido de diversos preceptos tanto de la Constitución como del Código Electoral de Aguascalientes, es innegable que ello lo realizó dentro de ámbito de sus facultades de máximo intérprete en materia electoral local.

En el caso, la conclusión a la que arribó el tribunal responsable es correcta puesto que, tal como lo señala en la resolución impugnada, si bien el artículo 66 de la Constitución local en que se establecen determinados

requisitos para ser electos miembros de ayuntamientos, no especifica que los funcionarios y servidores públicos deban separarse de sus cargos para poder contender en esta elección, tal omisión se ve complementada con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Electoral del Estado, en la parte que establece que, para la elección de miembros de ayuntamiento, **además de los requisitos previstos en el artículo 66 de la Constitución local**, es requisito de elegibilidad no ocupar un cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de gobierno federal, estatal o municipal, fundando tal aseveración en que no existe razón alguna para hacer una distinción entratándose de la elección de miembros de ayuntamientos.

Lo anterior es así, pues es evidente que si bien la Constitución estatal establece determinados derechos, prerrogativas y obligaciones, éstos pueden ser reguladas, en forma más concreta y específica, en la ley reglamentaria de la materia como lo es en el caso, el Código Electoral, cuyo artículo 1, determina claramente que este ordenamiento tiene por objeto reglamentar, entre otras cuestiones, el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos. Es decir, los requisitos para acceder a un cargo de elección popular, pueden estar tanto en la Constitución local como en el código respectivo, o bien complementarse su exigencia en uno y otro ordenamientos.

De esa manera es complementaria y por tanto aplicable la exigencia contenida en el artículo 8 del Código Electoral del Estado, de que para acceder a cualquier cargo de elección popular, ya sea que se trate de Gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, se deba cumplir con el requisito contenido en la fracción IV del precepto primeramente mencionado, es decir, no ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de gobierno federal, estatal o municipal, a menos que se separe de dicha función, en la temporalidad de noventa días antes de la fecha de la elección.

Lo anterior no implica de forma alguna, como lo pretende el actor, que el tribunal electoral responsable, al realizar su labor interpretativa de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Electoral local, exija mayores requisitos que los establecidos en la Constitución del Estado, sino que sólo los define en forma complementaria.

Ahora bien, en cuanto a la alusión que hace el actor de que en el presente asunto esta Sala Superior debe resolver el conflicto de interpretación y aplicar los principios y métodos existentes en la doctrina y en Derecho para tal efecto, no resulta necesario emitir pronunciamiento alguno al respecto ya que en realidad no existe tal conflicto de interpretación, puesto que el tribunal responsable, al emitir la resolución

impugnada y determinar que es aplicable la exigencia contenida en el artículo 8 del Código Electoral del Estado para contender en la elección de miembros de ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, de ninguna forma dejó de aplicar o contravino lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución local, ya que sólo lo complementó en forma reglamentaria, tal como quedó señalado.

Es decir, en primer lugar, porque tal como quedó asentado, ambos preceptos son complementarios y no contienen disposiciones contradictorias entre sí, por lo que se refiere a quienes deben separarse de sus cargos para contender para un cargo de elección municipal; en segundo término, porque el tribunal responsable tampoco emitió pronunciamiento alguno en el que sostuviera contradicción u oposición entre dichos preceptos, o prefiriendo la aplicación de uno sobre otro por considerar inaplicable alguno de ellos.

Es por lo anterior que resultan infundadas las alegaciones expuestas al respecto.

II. Como segundo agravio, el promovente aduce que la autoridad responsable no define con puntualidad quiénes tienen el carácter de funcionarios o servidores públicos para efectos electorales, lo que, en concepto del actor, genera la incertidumbre al no saber si en su carácter de profesor de educación primaria y secundaria, entra en la categoría de servidor público y, por tanto, deba separarse de dicha función para poder contender en la elección de algún cargo de elección popular en Aguascalientes.

Deviene **infundado** el agravio en análisis por las siguientes consideraciones.

En la resolución dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3052/09** se determinó, entre otras cosas, que:

"...

La resolución judicial, por si misma, debe ser dictada con la finalidad de dar seguridad jurídica al justiciable, ocupándose de todos los efectos que involucre su determinación, pues de lo contrario se caería en una decisión incompleta que no redundaría en una verdadera contribución al mundo jurídico.

...

Como se puede advertir, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, se limitó a definir que la interpretación plasmada en el acuerdo impugnado era ilegal y decidió su revocación, pero no proporcionó los elementos necesarios para establecer cuál era la interpretación adecuada del requisito de elegibilidad ni precisó a qué servidores públicos les era aplicable, con lo que resulta claro que la autoridad responsable omitió cumplir con la función integradora de las sentencias, al no resolver en definitiva la interpretación adecuada que permita superar la incertidumbre que le genera la redacción del texto legal en oposición al de la constitución del Estado.

...

En ese contexto, ante lo fundado de los conceptos de agravio expresados, lo procedente es revocar la resolución reclamada para el efecto de que el tribunal responsable, determine en una nueva resolución, los efectos de la decisión adoptada respecto de la revocación del Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en relación al requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el Proceso Electoral 2009-2010 que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el seis de noviembre de dos mil nueve.

En tal resolución, deberá definir con toda puntualidad cual es la fecha en que los servidores públicos se deben separar de sus encargos para poder estar en aptitud de competir en el procedimiento electoral que se desenvuelve en la entidad como candidatos postulados por un partido político **así como a quienes les resulta aplicable tal prohibición.**

..."

De lo antes transcrito se desprende que esta Sala Superior sostuvo, entre otras cuestiones, que las resoluciones judiciales deben ocuparse de todos los efectos que involucren sus determinaciones, ello para evitar que sean incompletas y que, en el caso bajo estudio, al resultar fundados los motivos de disenso que adujo el promovente, ordenó que lo procedente era revocar la resolución impugnada para los efectos de que la responsable emitiera una nueva, ello con la finalidad de definir con toda puntualidad la fecha en que los servidores públicos se deben separar de sus encargos para estar en aptitud de competir en el proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de Aguascalientes, y señalar a quiénes resulta aplicable tal prohibición.

En virtud de lo anterior, el veinte de diciembre del año pasado, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió una nueva resolución con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional, en el juicio antes mencionado, en la cual adujo que los agravios planteados por el actor resultaban fundados al concluir que:

a) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no cuenta con facultades para emitir el acuerdo aprobado los días cinco y seis de noviembre de dos mil nueve.

b) Que debía estarse a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación a que el

término de noventa días anteriores para la separación del cargo **es respecto a la fecha de la elección**, con relación a quienes pretendan contender en la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, para el proceso electoral 2009-2010.

c) La fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para Diputado, Gobernador o miembro de Ayuntamiento, en el Estado de Aguascalientes, **lo es el día cinco de abril de dos mil diez.**

d) Para el caso de la elección de Gobernador y miembros de Ayuntamientos, **deberán separarse del cargo todos aquellos que pretendan contender y que ostenten un cargo como servidor público tanto federal, estatal, municipal o de elección popular.**

De lo anterior se observa que, contrario a lo que aduce el promovente en la demanda del presente juicio, la autoridad responsable, tal y como le fue ordenado por esta Sala Superior, sí estableció quiénes son los funcionarios o servidores públicos que deben separarse de sus cargos para contender en las elecciones de ayuntamiento que se llevarán a cabo en el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, por cuanto a lo que aduce el actor, de que en su concepto prevalece la incertidumbre de si al desempeñarse como profesor de educación primaria y secundaria, se ubica en la categoría de servidor público y por tanto, debe o no separarse de dicha función para poder

contender en la elección de algún cargo de elección popular en Aguascalientes, se tiene lo siguiente.

Armando Quezada Chávez afirma ser profesor de educación primaria y secundaria pública en la citada entidad federativa, y para acreditar tal situación anexó el original de una constancia de servicios, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, expedida por Graciela Ivet Medrano Franco, Subjefa de la Oficina de Registro y Control, de la Subdirección de Capital Humano del Instituto de Educación de Aguascalientes, misma que obra a foja 291 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro, y que para efectos tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documento con el que se acredita que el hoy actor se desempeña como Director de escuela primaria y maestro de enseñanza secundaria.

De lo anterior, se advierte que el demandante no sólo se desempeña como profesor de educación básica, sino que también funge como Director de Escuela Primaria, lo cual hace evidente que su empleo o cargo encuadra dentro de la categoría de servidor público estatal, por lo cual, si su deseo es participar para un cargo de elección popular en el Estado de Aguascalientes debe separarse de sus funciones con la anticipación que pronunció el tribunal responsable en la resolución impugnada, ello con la finalidad de salvaguardar

los principios de equidad e igualdad que deben regir en toda contienda electoral.

Estimar lo anterior, en nada restringe, ni mucho menos suprime los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues delimitar o poner límites a los derechos de votar y ser votado, no sólo está autorizado sino que, además, es condición indispensable para que tales derechos sean ejercidos en un régimen democrático.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior, al resolver los diversos expedientes SUP-JRC-609/2007 y su acumulado SUP-JDC-2533/2007, así como SUP-JRC-49/2008 y su acumulado SUP-JDC-62/2008.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor alude al artículo 22 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, para señalar que si en el ejercicio del cargo de diputado está permitido disfrutar de otra remuneración siempre que se desempeñe la instrucción pública, luego es inconcebible y por tanto fuera del contexto jurídico el que se equiparen los requisitos para quienes aspiren a contender para ser Gobernador y miembros de un ayuntamiento, pues en todo caso debe aplicar la excepción a que hace referencia el mencionado precepto.

Como se advierte, el accionante pretende que se exceptione de la separación del cargo o función en el gobierno, a quienes ejerzan la instrucción pública a que hace

referencia el artículo 22 de la Constitución local, es decir, prevista para que los diputados locales en ejercicio puedan desempeñarse como docentes.

Sin embargo, no existen elementos lógico-jurídicos que lleven a la conclusión que pretende el actor, porque el precepto mencionado se encuentra referido a los diputados que ya se encuentran en ejercicio de su cargo popular y que a la vez pueden desempeñarse como docentes, situación en la cual no existe la necesidad de establecer prohibiciones que tiendan a salvaguardar los principios de equidad e igualdad que deben regir en toda contienda electoral; en cambio, la obligación de separación del cargo de cualquier nivel federal, estatal o municipal para poder contender en una elección, tiene como finalidad primordial preservar los citados principios, al impedir que quienes están en aptitud de disponer de recursos ya sea humanos o materiales, los utilicen para verse favorecidos electoralmente. De ahí que no sea aplicable la excepción que pretende el actor.

Por las consideraciones anteriores y una vez que los agravios que adujo el promovente resultaron infundados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veinte de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Local

Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el toca electoral TLE-RAP-001/2009.

NOTIFÍQUESE: por estrados al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda y a los demás interesados; por oficio, a la autoridad señala como responsable acompañándole copia certificada del presente acuerdo, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO